

Art. 229. En el seno de la Comisión Paritaria del Convenio se crea una Subcomisión de Formación y Promoción Profesional, que estará compuesta por dos representantes del C.S.P.M. y dos representantes de los trabajadores.

Dicha Subcomisión de Formación y Promoción Profesional determinará las exigencias culturales o profesionales que debe reunir el personal laboral que participa en los cursos a los que se refiere el Capítulo Primero de este Título Cuarto, asimismo determinará las condiciones de acceso a los cursos, los baremos de aprovechamiento y el sistema de su celebración en régimen descentralizado.

TÍTULO QUINTO

Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 231.

- A). Este título se redacta de conformidad con el apartado XIII del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos de 1 de Julio de 1.982 (B.O.E. de 15 de Julio).
- B). Seguridad e Higiene en el trabajo.
1. La constitución, composición y funciones de los Comités de Seguridad e Higiene en el trabajo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores, en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y en el Decreto 432/1971 de 11 de marzo.
 2. En el seno de Comisión Paritaria del convenio se creará una Subcomisión de Seguridad e Higiene compuesta por dos representantes del C.S.P.M. y dos de los trabajadores que asumirá todas las competencias en esta materia.

En cada centro de trabajo un delegado de personal o un miembro del Comité de empresa desarrollará las funciones de vigilante de seguridad, que facilitará información y velará por el cumplimiento de las normas existentes en esta materia.

3. El C.S.P.M. habilitará los medios necesarios para el estricto cumplimiento de las citadas normas, bien sea direc-

tamente o a través de consorcios, preferentemente con la Seguridad Social u otros Organismos competentes, así como para facilitar a los trabajadores una formación práctica y adecuada en materia de seguridad e higiene en el trabajo. A estos efectos, en el plazo de un mes a partir de la publicación en el B.O.E. del presente Convenio, la Dirección del Centro, de común acuerdo con el vigilante de seguridad, emitirá un informe relativo al estado de cada Centro, en materia de Seguridad e Higiene.

TÍTULO SEXTO

Derechos Sindicales.

Art. 241. Tendrán derecho a formar Secciones Sindicales en su ámbito y a ser reconocidas como tales por el C.S.P.M., las Centrales Sindicales que hubieran obtenido al menos el 10 % de los representantes elegidos en las últimas elecciones sindicales a nivel estatal o autonómico. El C.S.P.M. reconocerá las Secciones Sindicales a nivel estatal, siempre y cuando reúna la Central Sindical correspondiente el porcentaje citado más arriba. En los supuestos de transferencias a las Comunidades Autónomas se podrán crear Secciones Sindicales en su ámbito territorial.

La Sección Sindical reconocida a nivel estatal, o autonómico en su caso, podrá designar, previa notificación al C.S.P.M. a un Delegado Sindical en cada uno de los Centros de trabajo dependientes de éste.

En aquellos Centros donde existan al menos un 15 % de afiliación a una Central Sindical se podrá formar Secciones Sindicales de la misma. El C.S.P.M. deberá respetar el funcionamiento interno de las Secciones Sindicales.

Las Secciones Sindicales en cualquiera de los ámbitos elegirán Delegados que asumirán la responsabilidad sindical ante el C.S.P.M. para la defensa de los intereses de sus afiliados y estarán protegidos por las garantías que afectan a los representantes de los trabajadores.

Art. 232. Las Secciones Sindicales podrán proponer candidatos a las elecciones sindicales. Asimismo las Secciones Sindicales a nivel estatal, y autonómicas en su caso, podrán negociar Convenios Colectivos.

Art. 251. Los miembros de los Comités de Empresa, Delegados de personal y los representantes de las Secciones Sindicales en cualquiera de los ámbitos serán protegidos contra las actos abusivos o discriminatorios tendientes a menoscabar su libertad sindical, en relación con su empleo, al igual que el resto de los trabajadores.

Art. 273. Los trabajadores tendrán derecho a solicitar a la Dirección del Centro, que se les descuente de su nómina de haberes la cuota de su Sindicato, mediante escrito en el que expresen con claridad el nombre, el importe de la cuota a deducir y la aceptación del interesado, así como el número de la cuenta corriente a que deban ser transferidas dichas cuotas o la forma de remitirlas a su Central Sindical. (Acuerdo Marco, Apdo XI, B, 2).

Art. 282. Las competencias de las Secciones Sindicales serán, al igual que para el Comité de Empresa, las establecidas en el art. 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 298. En cada Centro inexcusablemente existirá un tablón de anuncios que podrá ser utilizado por los Comités de Empresa, Delegados de Personal y Secciones Sindicales reconocidas, sin más requisito que la comunicación previa a la dirección del Centro de los escritos que en aquél se inserten.

Art. 302. El C.S.P.M. pondrá a disposición de los Comités de Empresa, Delegados de Personal y Secciones Sindicales reconocidos un quise local adecuado por Centro, siempre que las características y el espacio físico del mismo lo permitan, para poder desarrollar sus actividades sindicales, y comunicarse con sus representantes, habiendo de ser facilitado el mobiliario y material de oficina necesario por la Dirección del Centro.

23831 RESOLUCION de 29 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Administraciones de Loterías y sus empleados.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Administraciones de Loterías y sus empleados, suscrito el 11 de junio de 1983 por la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales de Administradores de Loterías, en representación de la Empresa y la Asociación Sindical de Trabajadores de Loterías (ALAST), adherida a la Confederación Sindical de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT), en representación de los trabajadores;

De conformidad ello con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 29 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE ADMINISTRADORES DE LOTERÍAS Y SUS EMPLEADOS.

Capítulo I.— Disposiciones preliminares.

Artículo 1.— **Ámbito territorial y personal.**— El presente convenio afectará a los Administradores de Loterías y a sus empleados, en el territorio nacional.

Artículo 2.— **Ámbito temporal.**— El presente convenio entrará en vigor el 1 de Enero de 1983 y su duración será hasta el 31 de Diciembre de 1983.

Artículo 3.— **Prorroga.**— El Convenio se entenderá prorrogado de año en año, de no existir denuncia de cualquiera de las partes, con tres meses, de antelación a su vencimiento o en su caso a la de cualquiera de sus prorrogas.

Artículo 4.— **Prorroga provisional.**— Terminado el presente Convenio por el transcurso de su plazo de vigencia, habiéndose ejercitado por alguna de sus partes la facultad de denuncia anteriormente mencionada, se prorrogará su vigencia hasta la fecha de aprobación del nuevo Convenio, pero lo acordado en el nuevo Convenio tendrá validez a efectos económicos a partir de la fecha de terminación del presente.

Capítulo II.— Jornada de trabajo, vacaciones, permisos y licencias.

Artículo 5.— **Jornada.**— La jornada laboral será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo en jornada partida, equivalentes a 1826 horas 27 minutos anuales de trabajo efectivo, desde 1 de Septiembre de 1983.

Artículo 6.— **Horario.**— El horario será libremente establecido en cada Administración en razón a sus específicas características.

Artículo 7.— **Descanso Semanal.**— El descanso semanal de día y medio se disfrutará el día completo del Domingo y el otro medio día en la tarde del Sábado.

Artículo 8.— **Vacaciones.**— El personal disfrutará anualmente de treinta días naturales ininterrumpidos que se procurará sean concedidos entre el 1 de Junio y el 30 de Septiembre.

Artículo 9.— **Permisos y licencias.**— El trabajador, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por / alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave, fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, por tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Dos días por traslado de domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.
- e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Artículo 10.— **Permisos no retribuidos.**— Además de los supuestos que se refieren el artículo anterior, la Administración a solicitud del interesado, podrá conceder permisos no retribuidos, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y existan motivos justificados.

Capítulo III.— Categorías Funcionales

Artículo 11.— **Dadas las características de las funciones personales que los Administradores de Loterías tienen encomendadas por la vigente Instrucción General de Loterías, la categoría funcional existente en la mayoría de las Administraciones de volumen mediano es la de Empleado, que es aquella persona de la confianza del Administrador que le auxilia en el desempeño de sus funciones y principalmente en el cobro y pago de débitos y billetes.**

Pueden existir varios empleados, cuando el volumen de ventas y cobros así lo aconsejen.

En determinadas Loterías donde existan varios Empleados y para una mejor organización del trabajo pueden encomendarse tareas específicas a cada uno de ellos y, a título de orientación estas pueden ser:

- a) La de Encargado General que es aquel a quien además de las funciones generales se atribuyen, bajo la inmediata dependencia del Administrador, la jefatura del personal y otras funciones de ayuda específica al Administrador.
- b) La de Dependiente de pagos y/o de ventas, si se les atribuye únicamente dichas funciones.
- c) La de Oficial Administrativo, si se le atribuyen las funciones administrativas de contabilidad propias de la Administración.

d) La de Auxiliar Administrativo, si se le atribuyen las funciones de facturación de débitos, operaciones de billetes etc.

e) La de subalterno que tiene atribuidas entre otras el efectuar recados, recoger y entregar la correspondencia, atender el teléfono y trabajos de oficina tales como franqueros, cierre de correspondencia, copias de cuentas etc.

Capítulo IV.— Retribuciones.

Artículo 12.— **Salarios.**— El personal percibirá mensualmente unos salarios integrados por el salario base y, si procediese, un incremento de aquel por el concepto de antigüedad.

Artículo 13.— **Salario base.**— El salario base para cada categoría funcional será el siguiente:

	Mensual
Empleado.....	40.848
Encargado General	56.721
Dependiente de pagos y/o ventas	43.622
Oficial Administrativo.	43.512
Auxiliar Administrativo.	42.180
Subalterno.	42.180

Cuando un Administrador tenga más de dos empleados en jornada completa, y no organice el trabajo según lo previsto en el artículo 11 párrafo 3º, el sueldo base de dichos empleados será el fijado para el dependiente de pagos y/o ventas.

Artículo 14.— **Incrementos por antigüedad.**— El personal tendrá un incremento del cinco por ciento del salario base por cada trienio de permanencia en la Administración.

Artículo 15.— **Gratificaciones extraordinarias.**— El personal tendrá derecho a tres gratificaciones al año que se abonarán en los meses de Diciembre, Marzo y Julio. El importe de cada gratificación será el de una mensualidad del salario base con el incremento por antigüedad que corresponda, en su caso.

Artículo 16.— **Horas Extraordinarias.**— Cada hora que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo se abonará con el incremento del 100 por ciento sobre el salario que correspondería a cada hora ordinaria.

Las realizadas en Domingos o días festivos tendrán un incremento del 200 por ciento.

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año, salvo lo previsto en el artículo 35.3 del Estatuto del trabajador.

Artículo 17.— **Seguro de Accidente.**— Las partes contratantes convienen en que los Administradores formalicen póliza de seguro que cubra a sus empleados los riesgos de muerte e invalidez por accidente por un mínimo de dos millones quinientos mil pesetas.

Artículo 18.— **Absorción y compensación.**— Todas las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio se establecen con el carácter de mínimas, por lo que las situaciones actuales implantadas en las distintas Administraciones que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto al presente convenio subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

Sin embargo, cualesquiera de los beneficios otorgados por el presente Convenio podrán ser compensados y absorbidos con respecto a situaciones que anteriormente rigiesen por voluntaria concesión de las Administraciones, o rijan por imperativo legal pasado o futuro.

Artículo 19.— **Cláusula de revisión salarial.**— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el INE, registrase el 30 de Septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1982 superior al 9 por ciento, se efectuará dicha revisión salarial, tan pronto se constatare oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prevenir el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (Enero/Diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (Enero/Diciembre 1983).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— **Comisión Mixta.**— Se crea una Comisión Paritaria que se encargará de la interpretación del presente Convenio y que estará formada por seis vocales, tres designados por los representantes de las

Administradores y los otros tres por la representación de los empleados de Loterías.

Dicha Comisión estará constituida por los siguientes representantes:

DORA ISABEL PASTOR ESQUERDO
DORA CONCEPCION CEPEDAL PUERTAS
DORA MARIA DOLORES TAPIA RODRIGUEZ
DORÍ RAFAEL HERRERO DE RUEDA
DORA MINAGROS GONZALEZ GONZALEZ
DORA CANDIDA JIMENEZ IBAREZ

Segunda.— Para lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Trabajador y demás disposiciones de carácter general.

23832 RESOLUCION de 29 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Revisión para 1983 del Convenio Colectivo del personal laboral fijo del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), de ámbito nacional.

Visto el texto del Acuerdo de Revisión para 1983 del Convenio Colectivo del personal laboral fijo del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), de ámbito nacional, suscrito el día 7 de julio de 1983, por las representaciones del mencionado Departamento y de su personal laboral, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda, en cumplimiento del artículo 6.º del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, y artículo 7 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondiente a 1983 para dicho Convenio de acuerdo con las normas citadas, y, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación de ella a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto-ley 3/1983, arriba citado, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

ACUERDO DE REVISIÓN, PARA 1.983, DEL CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL FIJO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ICONA), DE AMBITO NACIONAL.

En función de lo prevenido por el Artículo 3º del vigente Convenio Colectivo se adopta por unanimidad acuerdo final revisor, para 1.983, del Primer Convenio Colectivo entre el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y su Personal Laboral fijo, en los siguientes términos:

1º- TABLA SALARIAL

Fijar, con efectos del 1 de enero a 31 de diciembre de 1.983, la que figura como Anexo a la presente Acta.

Respecto a las reclasificaciones profesionales producidas durante 1.983, en aplicación de lo establecido por el párrafo último de la Disposición Adicional Primera del Convenio aquí revisado, su reconocimiento tendrá efectos económicos retrotraídos al día 1 de enero de 1.983.

2º- DIETAS

Respecto a las dietas reguladas en el Artículo 39 su importe, para 1.983, se incrementará en el mismo porcentaje que lo hagan las señaladas para los funcionarios en dicho año. Tendrán de hecho retroactivos a 1 de Enero de 1.983 y se aplicarán una vez publicadas en el Boletín Oficial del Estado las de referencia.

3º- Dar nueva redacción a los Artículos 29,30,31 y 41 del Convenio aquí revisado y en los siguientes términos:

ARTICULO 28.- Jornada

Tanto en partida como en continuada, la jornada ordinaria, tendrá una duración semanal de cuarenta horas de trabajo efectivo y cuando sea factible se estudiará el establecimiento de la jornada continuada con carácter general.

El horario de trabajo dentro de la jornada normal en oficinas, talleres o similar será el establecido para el resto del personal no técnico al servicio del I C O N A.

Excepcionalmente, en los demás casos el horario será determinado por el Jefe de Servicio correspondiente, previa audiencia del Comité de Empresa o, en su caso, Delegados de Personal.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

ARTICULO 30.- Horario flexible.

La fijación del horario flexible es facultad exclusiva del I C O N A, aida la representación de los trabajadores.

Los trabajadores tendrán un descanso semanal ininterrumpido de día y medio que, cuando las necesidades del servicio lo permitan, comprenderá el domingo completo y la tarde del sábado o la mañana del lunes.

Dada la índole de la prestación de determinados servicios del I C O N A, cualquiera de las catorce fiestas laborales que con carácter retribuido y no recuperable regula el Artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores podrá ser trasladada por el I C O N A a otro día dentro de la semana.

Según festivos los días de la Natividad del Señor, Año Nuevo y 1º de Mayo y, a tales efectos, la Administración procurará que en estos días la mayoría del personal pueda celebrar dichas fiestas.

Los Servicios Provinciales del I C O N A organizarán y los trabajadores prestarán servicios todos los domingos comprendidos en un periodo de setenta días ininterrumpidos al año que cada Servicio señalará conforme a sus necesidades.

El resto de los trabajadores prestarán sus servicios excepcionalmente los domingos, debiendo descansar obligatoriamente, como mínimo, veinticuatro domingos al año y dos al mes.

Los trabajos a realizar en domingo, serán exclusivamente los de vigilancia, retén y, en su caso, extinción de incendios, con independencia de la clasificación y puesto de trabajo asignado a cada trabajador.

Los Celadores y Personal de Vigilancia, Acompañamiento y Custodia quedan exceptuados de las normas anteriores, debiendo prestar sus servicios domingos y festivos con la necesaria compensación del citado día y medio ininterrumpido de descanso.

En compensación de lo anterior, los Celadores disfrutará de diez días más de vacaciones al año.

ARTICULO 31.- Horas Extraordinarias.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan en cada caso de la jornada establecida en este Convenio. La iniciativa para ofertar horas extraordinarias corresponde al I C O N A y la libre aceptación al trabajador.

El valor de la hora extraordinaria se obtendrá incre-